

AUTO N° 0636 DEL 8 DE AGOSTO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CESE Y ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias

CONSIDERANDO

Que el señor JOSÉ NICOLÁS RAMOS PASTRANA, alcalde del Municipio de Cicuco Bolívar, presentó mediante radicado CSB 0834 del 2 de diciembre de 2020, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la problemática que lo aqueja referente a las afectaciones ambientales generadas en el Caño el Violo, por la falta de oxigenación de este cuerpo de agua, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Cicuco – Bolívar.

Que mediante Auto No. 308 del 3 de diciembre de 2020, se dispone realizar una visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad. Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Oficio Interno 1094 del 3 de diciembre de 2020

De acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaría General el Informe Técnico No 285 del 18 de diciembre del 2020, el cual establece:

"CONCEPTUALIZACIÓN TECNICA.

En la visita de inspección ocular se evidenció organolépticamente, olor putrefacto, color negro de las aguas, película "Nata" sobrenadando en el caño "El Violo" del Municipio de Cicuco, que indica alta descomposición de materia orgánica, lo que está generando riesgo ecológico alto, por lo que se observa peces de la especie Barbul y Chango buscando oxígeno en la superficie. Además, se puede generar un grave problema de salud pública a los habitantes de este municipio.

- ✓ *Se requiere que el Ente Territorial realice caracterización de calidad del agua en el caño el Violo y complejo cenagoso afectado, de los parámetros físicos, químicos y biológicos que puedan estar afectando la calidad del agua.*
- ✓ *Que con la obstrucción de la dinámica hídrica entre el Río Chicagua, complejo cenagoso de Cicuco y el caño el Violo por la presencia de jarillones, en áreas de humedales causa daño grave al socioecosistemas debido que se genera riesgo ecológicos, por probabilidad de disminución o pérdidas de los servicios ecosistémicos, como suministro de agua dulce, provisión de alimentos hidrobiológicos, biodiversidad, y recarga de aguas subterráneas, hasta control de Crecidas del Río Magdalena y sus tributarios reduciendo probabilidades de inundación regulando los flujos.*
- ✓ *Que las áreas, afectadas por interrupción de la dinámica hídrica del Río Chicagua, con el Complejo Cenagoso de Cicuco y el Caño el Violo a causa de los jarillones, deben restituirse a las condiciones iniciales, de tal manera que permitan el flujo de la dinámica natural. Por lo tanto, la CSB debe requerir al ente territorial para que realice estudios hidráulicos pertinentes, y restablecer la conectividad con obras estructurales.*
- ✓ *Se sugiere dar traslado a la Agencia Nacional de Tierras, para que deslinde, clarifique los terrenos comunales, como también constate hasta dónde llegan los linderos y/o predios en las áreas de los humedales objeto de la visita de inspección ocular por parte de esta Autoridad Ambiental.*



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

- ✓ *Que en la visita realizada al complejo cenagoso de Cicuco se evidenció que hubo ocupación de Cauces, lo cual generó obstrucción y cambio en la dinámica hídrica del complejo cenagoso, Por lo que se solicita a Secretaría General de la CSB dar inicio a las acciones a las de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 demás normas ambientales vigentes, aplicables por daños ambientales ocasionados debido a la construcción de jarillones en dicho complejo cenagoso del Municipio de Cicuco – Bolívar.*

Que mediante Auto No. 218 del 16 de abril de 2021, se atendió una queja y se dispuso a emitir un Acto administrativo de indagación preliminar en contra de personas indeterminadas, con el fin de establecer presuntos infractores causantes de la afectación ambiental y obstrucción al complejo cenagoso de Cicuco.

Que mediante Auto No.1107 del 24 de noviembre de 2022, se inició Indagación Preliminar en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, debido a la construcción de jarillon en el complejo cenagoso de Cicuco – Bolívar, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído, a fin de determinar la plena identificación del presunto responsable y la necesidad de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental.

COMPETENCIA.

La constitución política, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conversación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.”

Que el Artículo 2.2.1.1.4.1. Del decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las corporaciones autónomas regionales:

“función de control y vigilancia de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponde a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que la ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

“(…)

2) “ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el ministerio del medio ambiente; (…)”

et

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las corporaciones autónomas regionales bajo los siguientes términos:

ARTÍCULO 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, la norma ibídem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas entidades, entre las cuales podemos destacar:

"ARTÍCULO 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

En el mismo sentido la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, consagra en sus artículos 1 y 17 respectivamente la titularidad en materia sancionatoria ambiental y la necesidad de dar inicio a una indagación preliminar cuando haya lugar o exista criterio para presumir posibles afectaciones medioambientales."

"ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

(...)

ARTÍCULO 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

*El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y **culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Es preciso indicar que se cumplió el término de seis (06) meses desde que se inició la indagación preliminar ordenada en el Auto No.1107 del 24 de noviembre de 2022 y que no se logró la individualización del presunto infractor, venciéndose de esta manera el término previsto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, no es factible iniciar trámite Administrativo Ambiental de carácter Sancionatorio como quiera que las actuaciones de investigación se ven frustradas ante la imposibilidad de obtener más información que permita continuar con el respectivo trámite durante los seis meses de encontrarse iniciada la indagación preliminar ordenada en el citado Acto Administrativo. En tal sentido, se procederá a ordenar el archivo al expediente 2022-381, conforme a lo previsto en el inciso 2 del Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Acuerdo No. 09 del 28 de julio de 2023, el Consejo Directivo de esta Autoridad Ambiental designa a ROVIRO MENDO MENDO como director general.

En mérito de lo anterior expuesto,

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Cese y archivo definitivo de la Indagación Preliminar iniciada en contra de PERSONA INDETERMINADA, mediante expediente 2022-381, de conformidad con la parte motiva del Presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al señor JOSE NICOLÁS RAMOS PASTRANA.

ARTICULO TERCERO: Comunicar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, a PERSONA INDETERMINADA.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROVIRO MENDO MENDO.
Director General (E) CSB

EXP 2022-381.

Proyectó: René D. Hernández-Contratista CSB

Revisó: Ana Mejía M - Secretario General

Rece 11.6